



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00128

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-244

21 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-254, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada el día 2 de abril de 2025, bajo el proceso con radicado número 11001600000020230105400 NI 40036.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-141 de fecha 15 de mayo de 2025, dispuso oficiar al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1576 del 15 de mayo de 2025, requiriéndose al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio No. 283 de fecha 20 de mayo de 2025, el doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el despacho vigila la pena impuesta al sentenciado, con ocasión de unos hechos ocurridos entre los meses de junio y julio de 2017, de donde el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá – Cundinamarca, profirió sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2023, imponiéndole a GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS la pena principal de 50 Meses de Prisión, multa de 650 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de a pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, negándosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, indicó que, mediante auto interlocutorio del 17 de enero de 2025, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo el pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, haciéndose efectiva el 22 de enero de 2025, fijando su residencia en la Manzana 1 Casa 8 Etapa 4ta del Barrio el Jordán de Ibagué.

Igualmente, señaló que, el sentenciado presentó solicitud de libertad condicional, la cual pasó al despacho el 9 de abril de 2025, y encontrándose en turno para ser estudiada, se allega por parte del establecimiento carcelario de la ciudad - COIBA – documento mediante el cual informan



sobre las novedades presentadas por parte del sentenciado, toda vez que el dispositivo monitoreo tipo GPS, arroja varias veces transgresiones, esto es, violaciones a su prisión domiciliaria, al salir de su domicilio sin permiso.

Así las cosas, consideró necesario, previo a decidir sobre lo deprecado, entrar a analizar lo sucedido, por lo tanto, con auto de fecha 20 de mayo de 2025, se le está dando aplicación al artículo 477 del CPP, a efecto de que el sentenciado ejerza su derecho de defensa e informe las explicaciones del caso.

Finalmente, refirió que, una vez se resuelva el tramite incidental, se resolverá sobre la solicitud de libertad condicional deprecada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente



tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena impuesta al sentenciado, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá – Cundinamarca, en sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2023, imponiéndole a **GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS** la pena principal de 50 Meses de Prisión, multa de 650 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de a pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, negándosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada el día 2 de abril de 2025, bajo el proceso con radicado número 11001600000020230105400 NI 40036.

Por su parte, el doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** el despacho vigila la pena impuesta al sentenciado, con ocasión de unos hechos ocurridos entre los meses de junio y julio de 2017, de donde el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá –



Cundinamarca, profirió sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2023, imponiéndole a **GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS** la pena principal de 50 Meses de Prisión, multa de 650 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de a pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, negándosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria **ii)** mediante auto interlocutorio del 17 de enero de 2025, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo el pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, haciéndose efectiva el 22 de enero de 2025, fijando su residencia en la Manzana 1 Casa 8 Etapa 4ta del Barrio el Jordán de Ibagué **iii)** el sentenciado presentó solicitud de libertad condicional, la cual pasó al despacho el 9 de abril de 2025, y encontrándose en turno para ser estudiada, se allega por parte del establecimiento carcelario de la ciudad - COIBA – documento mediante el cual informan sobre las novedades presentadas por parte del sentenciado, toda vez que el dispositivo monitoreo tipo GPS, arroja varias veces transgresiones, esto es, violaciones a su prisión domiciliaria, al salir de su domicilio sin permiso **iv)** previo a decidir sobre lo deprecado, entrar a analizar lo sucedido, por lo tanto, con auto de fecha 20 de mayo de 2025, se le está dando aplicación al artículo 477 del CPP, a efecto de que el sentenciado ejerza su derecho de defensa e informe las explicaciones del caso **v)** que, una vez se resuelva el tramite incidental, se resolverá sobre la solicitud de libertad condicional deprecada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena contra el señor **GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS**. Además, se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 404 de fecha 20 de mayo de 2025, se dispuso "*(...) en aplicación del artículo 477 del Código de Procedimiento penal (Ley 906 de 2004), que por*



el término de tres (3) días, se le corra traslado para que presenten las justificaciones que estimen pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, por tanto, notifíquese al sentenciado y su defensor del incumplimiento advertido por el Despacho se advierte que son en varias oportunidades, por lo tanto, colocarle de presente las diferentes fechas (...) y se dictó otras disposiciones”, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Auto404CorreTrasladoArt. 477CPP 20-05-2025.pdf](#)

Asimismo, se advierte, el informe de novedad del privado de la Libertad NIVIA VARGAS, GERMAN ALFONSO, rendido por el Teniente de prisiones URREA ESPEJO JESUS GABRIEL, Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[11InformeNovedadGermanNivia.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes, pues según su dicho la solicitud de libertad condicional paso al despacho el 9 de abril de 2025 y previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, se requirió al condenado mediante auto del 20 de mayo de 2025, es decir, que tan solo transcurrieron 26 días hábiles para que se profiriera decisión frente a la solicitud elevada por el aquí quejoso.

Además, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que previo a resolver la solicitud echada de menos por el quejoso se le requirió mediante auto del 20 de mayo de 2025, aportando



el auto de sustanciación No. 404 del 20 de mayo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones**



Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GERMAN ALFONSO NIVIA VARGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiún (21) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc